

TEMAS DE DISCUSION



INIMPUTABILIDAD Y JURISDICCION

*Drs. Rodolfo Mantilla Jácome
Orlando Ramírez Gamboa
Alberto Suárez Sánchez **

Tradicionalmente, en nuestro ordenamiento jurídico, se ha venido sometiendo a la acción de la potestad jurisdiccional del Estado el juzgamiento de la generalidad de sujetos —mayores de 12 años— infractores de la ley penal, sin que la circunstancia de tratarse de imputables o inimputables sea tomada en cuenta como factor determinante para la vinculación del autor del ilícito al respectivo proceso.

Sin embargo, tanto la doctrina dominante como la jurisprudencia y —actualmente en forma expresa— nuestro derecho positivo, coinciden en señalar la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad y, por ende, de la obligación de responder penalmente.

Sometiendo entonces a proceso un sujeto de quien se conoce su calidad de inimputable, se incurre en la evidente contradicción que implica el definir el delito como acción típica, antijurídica y culpable y, simultáneamente, *llamar a responder a un individuo por una acción que es solamente típica y antijurídica*, pues bien se sabe que las exigencias de entendimiento y voluntad imprescindibles para la configuración del tercer elemento del delito no son predicables en relación con el referido sujeto; *consagrándose así una forma de responsabilidad objetiva*.

Esto último lo constatamos con la experiencia vivida en nuestro país, donde las personas calificadas como inimputables sufren la mayor parte del proceso penal y su tratamiento es algo que no reúne las mínimas condiciones científicas requeridas y dependiendo su suerte en últimas de las apreciaciones del juez de derecho.

Contradictorio con los planteamientos jurídico-penales resulta este fenómeno, porque una de las conquistas de esta ciencia es sin lugar a dudas la de ser eminentemente culpabilista, entendiéndose con ello que, además del

* Profesores de Derecho Penal en la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

necesario respeto al principio de legalidad de los delitos y de las penas, para que a un ciudadano pueda sancionársele penalmente es preciso que tenga la capacidad de ser imputable, presupuesto del juicio de reproche que le hace el juez por haber actuado contrariamente al derecho pudiendo haberlo hecho conforme al ordenamiento jurídico. Y si la culpabilidad es juicio de reproche, tenemos que concluir que a los inimputables no se les puede realizar juicio de culpabilidad, no se les puede reprochar su actuar por su incapacidad misma.

Es injusto también el tratamiento que dentro del código se da a los inimputables, al señalar el legislador un mínimo para el cumplimiento de la medida de seguridad, en unos casos de un año y en otros de dos; nos preguntamos: ¿puede tener presunción de derecho el proceso curativo de un enfermo mental? ¿Qué decir de aquellos casos de trastornos mentales transitorios, sin base patológica, en que el individuo desarrolla una conducta dentro de esta situación momentánea y que se supera por sí sola? ¿Sería en estos casos procedente remitir por mandato legal a un tal individuo a tratamiento si no lo requiere? Será tan contradictoria esta situación que los tratadistas y litigantes se han visto en la necesidad de predicar en estos casos la eximente de culpabilidad, no con mucha lógica pero sí con mucha justicia.

Esta última situación la soluciona en parte el nuevo código penal en el artículo 33, inciso segundo. Al señalar que cuando se trate de trastorno mental transitorio y el agente no quedare con perturbaciones mentales, no habrá lugar a imposición de medidas; pero el artículo 95 del mismo estatuto señala que en caso de trastorno mental transitorio con perturbaciones, debe someterse al paciente a tratamiento que tendrá un mínimo de duración de 6 meses y, en caso de trastorno mental permanente, el mínimo del tratamiento será de dos (2) años.

Una medida consecuente con las directrices trazadas por el ordenamiento consistirá, entonces, en instituir la determinación de la calidad de imputable o inimputable del sujeto, como factor determinante del mecanismo procesal procedente, que podrá ser el jurisdiccional solamente en la medida en que se hallen plenamente establecidos los elementos constitutivos de la imputabilidad del agente y viceversa, cuando llegue a establecerse su condición de inimputable, se procederá a su automática desvinculación respecto de los mecanismos propios de la incriminación para someterlo a tratamiento de tipo meramente administrativo, que, como tal, será regido no ya por principios de carácter esencialmente jurídicos, sino por las prescripciones dictadas para ese caso particular por las ciencias fácticas.

Es evidente que un dictamen sobre la imputabilidad o inimputabilidad de un determinado sujeto, por versar prevalentemente sobre sustratos naturalísticos, se encuentra fuera del radio de acción propio del juzgador y debe ser encomendado a un perito debidamente calificado, conservando, sin embargo, el juzgador, plena autonomía para aceptar o no el dictamen pericial, de con-

formidad con el principio de la sana crítica. Cabe entonces anotar como tal circunstancia no riñe con ninguno de los principios plasmados por el legislador al estructurar la culpabilidad acogiendo los postulados de la doctrina dominante y como aún las variantes doctrinales más autorizadas están de acuerdo en reconocer que "...el concebir la culpabilidad como el juicio de reproche por no haber evitado el sujeto la comisión del delito pese a que podía hacerlo, no comporta, en efecto, el que se atribuya al juez el cometido de averiguar si el acusado en el momento de cometer el hecho delictivo gozaba del referido poder y limitar la formulación del particular y concreto juicio de culpabilidad a los supuestos en que la referida averiguación haya conducido a una respuesta afirmativa..." (Córdoba Roda, Juan "Culpabilidad y Pena"; Lectura del Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho - Universidad Nacional de Colombia).

En relación con el momento procesal oportuno para la determinación de la calidad de imputable o inimputable del sujeto, vale la pena observar como, si bien a primera vista puede aparecer apenas lógico que dicho reconocimiento constituya un presupuesto indispensable para la iniciación del proceso, en cuanto implica la escogencia del mecanismo procesal correspondiente al caso particular, no es menos cierto que, de ser adoptado en estos términos el referido reconocimiento, se desplazaría —automáticamente y en todos los casos— de manos del juzgador a aquellas del perito, la potestad de vinculación del sujeto a uno u otro mecanismo, sin contar con las implicaciones de orden económico propias de tal sistema que vendría, por tanto, a ser inaplicable en nuestro medio.

Más viable aparece entonces el continuar adelantando el proceso en la forma tradicional, prescribiendo, sin embargo que, en cualquier estado del mismo, cuando la conducta del sindicado ofrezca al juzgador serios motivos para dudar de su completa salud mental, deberá éste remitir el sujeto para el reconocimiento correspondiente y si en el mismo se estableciere que el sujeto era anormal en el momento de cometer el hecho, siendo esta anomalía la determinante de su comportamiento antijurídico, se ordenará su completa y definitiva separación de la actuación procesal ordinaria, para ser sometido al procedimiento administrativo que para tales casos se haya previsto.